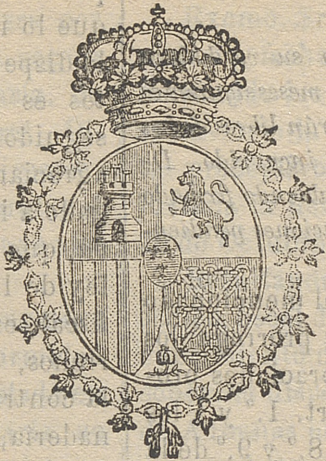


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Subsecretaría á fin de dictar una disposición de carácter general que determine los efectos de la condonación de responsabilidades que concede el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos respecto á la incoación, trá-

mite y ejecución de los expedientes sobre defraudación por las diversas contribuciones é impuestos:

Vistos los informes de los Centros directivos relativos á la extensión de la indicada condonación en cuanto á los impuestos en que pueda ser aplicado y á las responsabilidades y recargos condonados:

Visto el citado artículo, cuyo tenor literal es como sigue: *Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.*

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de

los tributos, recaudadores, investigadores ó denunci-
ciantes privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera
riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes
á la promulgacion de esta ley, quedarán libres de las
responsabilidades en que hubieren incurrido. De
igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado
las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendien-
tes de resolucion definitiva.

Considerando que el texto del mencionado
precepto reproduce, confirma y prorroga los
beneficios concedidos á las Corporaciones pro-
vinciales y municipales por el art. 1.º y á los
contribuyentes por los artículos 8.º y 9.º de la
ley de 16 de Abril de 1895, para cuya ejecu-
cion se dictó la instruccion de la misma fecha,
que en su art. 38 puntualiza el alcance de
dichos beneficios, declarando que pueden as-
pirar á ellos los propietarios, colonos y gana-
deros que hayan cometido inexactitudes ó in-
currido en dilaciones al expresar sus fincas,
cultivos y ganado; los culpables de análogas
faltas en el ejercicio de la industria, el comer-
cio, las profesiones y las artes, y, en general,
los defraudadores de toda clase de impuestos,
rentas y derechos del Estado:

Considerando que, de acuerdo con este ge-
neroso criterio, se dictaron las Reales órdenes
de 10 de Julio de 1895, 7 de Mayo de 1897 y
la providencia del Tribunal de Cuentas de
3 de Febrero de 1896, aplicando la exención
de responsabilidad para con la Hacienda á los
deudores que solamente lo fueran por interé-
ses de demora y gastos de papel, y por costas
de pleitos seguidos con el Estado, y aquellos
que ni siquiera hubieran pretendido disfrutar
de tan señalada ventaja:

Considerando que esta interpretacion, ex-
tensiva en el cumplimiento de una disposi-
cion favorable, es conforme con los buenos
principios de derecho y con la naturaleza mis-
ma de la *amnistia* que el legislador concedió
y que supone el total olvido de la culpa, háyase
ó no procedido contra su autor, y la extinción
completa de la pena y de todos sus efectos,
según el art. 132 del Código penal:

Considerando que si tan amplios desarrollos
recibió en la práctica la ley de 16 de Abril de
1895, cabe deducir las aplicaciones del art. 28
de la de Presupuestos vigente, que ha ser-
vido de continuacion á la anterior, y que debe
cumplirse con el mismo espíritu expansivo,

por no contener su texto limitación expresa
que lo impida, pues la indicación relativa á
la dispensa de recargos y costas á los expedien-
tes es para el caso de que antes se hayan
seguido, lo cual no arguye la prohibición de
agraciar al deudor, aun cuando no hayan lle-
gado á incoarse; y la frase *riqueza contributi-
va*, que tambien se leía en el art. 9.º de la
ley de 1895, tiene un significado puramente
fiscal, en el cual quedan comprendidos los ter-
renos, edificios, solares y ganados sujetos á
la contribucion de inmuebles, cultivo y ga-
naderia, y las máquinas y aparatos que se
emplean en las industrias:

Considerando que por circunstancias de
todos conocidas, las contribuciones é impues-
tos, ya muy gravados por la ley de 10 de Ju-
nio de 1897, lo han sido aun más por el ar-
tículo 6.º de la última de presupuestos, cuyo
art. 28 se ha dictado, sin duda alguna, con el
diseño de facilitar á los contribuyentes la
solvencia de sus compromisos atrasados, ha-
ciéndola compatible con la exaccion de las
nuevas y más elevadas cuotas.

Considerando que la concesion afecta á los
descubiertos que satisfagan durante el primer
semestre del actual año económico por actos
causados con anterioridad al 30 de Junio de
1898, lo cual no permite aplicar la gracia á
los descubiertos que se originen por actos pos-
teriores á dicha fecha, porque otra intelligen-
cia pugnaría con la letra y diseño del pre-
cepto, y conduciría á consecuencias absurdas:

Considerando, por último, que dicha con-
cesion no envuelve la suspension de la ac-
cion administrativa durante el período del se-
mestre, sino simplemente la facultad de sol-
ventar los débitos con los beneficios concedi-
dos, por lo cual debe continuarse en dicho
plazo la tramitacion de las diligencias pen-
dientes, tanto para hacer efectivos los débitos
conocidos en la parte no condonada, cuanto
para resolver los expedientes de defraudacion
en curso é incoar los que procedan, caso de
descubrirse nuevas evultaciones, sin perjui-
cio de las ventajas concedidas por la ley, pues
otra interpretacion perjudicaría los intereses
de la Hacienda, dando lugar á que los deudo-
res pudieran constituirse en insolvencia ó ha-
cer que desaparecieran las pruebas de la de-
fraudacion, aparte del daño que se irrogaría

al Tesoro con la demora en los ingresos por créditos que ya ha debido realizar, según acertadamente informa esa Subsecretaría, de conformidad con la Inspeccion general, Direccion general de Contribuciones indirectas, la del Tesoro y la Intervencion general del Estado, sin que nada en contrario se haya alegado en los demás informes emitidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el párrafo primero del art. 28 de la ley de Presupuestos vigente debe cumplirse en sus términos literales, suficientemente explícitos y claros para que no necesiten de interpretacion.

2.º Que el párrafo segundo del mismo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vinieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribucion, impuesto, renta ó derecho, ora se hayan incoado ó seguido expedientes para hacer efectivos los descubiertos, ora no hubiesen llegado á iniciarse, siempre que lo satisfagan antes del 1.º de Enero de 1899, y que la exencion de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general aplicacion debieran haberse liquidado á no impedirlo el texto de cuya inteligencia se trata.

3.º Que los beneficios del párrafo tercero son aplicables, no sólo á los contribuyentes por territorial, sino tambien á los que lo sean por cualquier otra contribucion é impuesto que declaren su verdadera riqueza dentro del término de la gracia.

Y 4.º Que debe continuarse la accion administrativa, tanto para hacer efectivos los descubiertos conocidos en la parte no condonada, cuanto para tramitarse los expedientes de defraudacion en curso é incoar los que procedan caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1898.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1898.)

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 5 de Julio de 1897, en la que, invocando las disposiciones del Código penal, se advierte la imposibilidad de que con carácter preceptivo se traslade á los Tribunales de justicia la Real orden de este Ministerio fecha 28 de Octubre de 1896:

Resultando que, con el fin de vigorizar la accion fiscal de la Administracion en el descubrimiento de fraudes, se declaró por dicha soberana disposicion que los Administradores de Aduanas en el ejercicio de sus funciones son verdaderas Autoridades, y que los subordinados de los mismos, cuando ejerzan algún acto del servicio por su orden ó delegacion, tienen el carácter de delegados de la Autoridad, y, por lo tanto, toda resistencia que se les oponga, siquiera sea pasiva, debe caer bajo las disposiciones del Código penal, poniéndose á disposicion de la Autoridad judicial quienes á ello diesen lugar:

Resultando que trasladada dicha Real orden al Ministerio del digno cargo de V. E., fué pasada á informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la cual entiende que la disposicion de que se trata no podía servir á los Tribunales para otro fin, en lo que toca á la aplicacion del Código penal, que para el conocimiento de un juicio respetable, sin que aquélla sea para estos de un carácter preceptivo, puesto que á su potestad constitucional de interpretar y aplicar las leyes en los juicios criminales bajo su responsabilidad, no pueden afectar, según el art. 7.º de la provisional del Poder judicial, otras disposiciones del Poder ejecutivo que aquellas que se hallen de acuerdo con las leyes, sin que esto quiera decir que la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Octubre de 1896, esté en desacuerdo con estas leyes ni con la jurisprudencia sentada:

Resultando que el Consejo de Estado ha informado del mismo modo la precitada Real orden en el sentido de que no puede trasladarse con carácter preceptivo á los Tribunales de justicia, á los cuales corresponde fijar en absoluto y sin limitaciones de ninguna especie, dentro de cada caso, los funcionarios que cabe comprender en el concepto de Autoridad, definido por el artículo 277 del Código penal, y que otros deben reputarse como agentes de la misma, extremo que ni aun el propio Poder

legislativo tuvo por conveniente determinar; añadiendo que esto no obsta para que la mencionada Real orden, conforme con la jurisprudencia sentada en la materia por el Tribunal Supremo, haya de reputarse como beneficiosa para los intereses del Fisco, y que, cumplido por los funcionarios de Aduanas, entreguen á los Tribunales de justicia á cuantos individuos entiendan comprendidos en sus preceptos y en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º del Código penal:

Resultando que conformándose ese Ministerio con la doctrina sustentada en los informes antedichos, dispuso al propio tiempo que la Real orden de este Ministerio, fecha 28 de Octubre de 1896, fuese trasladada al Fiscal del Tribunal Supremo para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que sus subordinados en las Audiencias provinciales pidan y propongan en los casos que ocurran lo que en la mencionada Real orden se declara;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que la declaracion de Autoridad y de delegados de ella que de los Administradores de Aduanas y sus subordinados se hace en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Octubre de 1896, debe entenderse en el sentido de quedar siempre á salvo y expedita la jurisdiccion privativa de los Tribunales de justicia, como necesaria condicion de su independencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1898.—*López Puigcerver*.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1898.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Art. 60. Las Empresas de locomocion terrestre y marítima expresarán en sus libros

de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que corresponden al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 61. Los Interventores del Estado en la explotacion de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotacion de los ferrocarriles, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las Empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la fiscalizacion é investigacion de las contribuciones y rentas públicas, ejercitarán tambien su accion investigadora sobre los impuestos de que trata este reglamento.

Art. 63. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las Empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías visados por los Interventores del Estado en la explotacion de los ferrocarriles.

Art. 64. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada Empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y, deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 65. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente la parte correspondiente á la Empresa de la que pertenezca al Estado.

Art. 66. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiesen recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de se-

gundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 67. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Las Empresas ó dueños de carruajes y carros obligados á pagar por medio de patentes el impuesto sobre las tarifas de viajeros y registro de mercancías, deberán declarar á la Administracion de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y clase de los carruajes que se propongan utilizar, expresando si los destinarán á conducir viajeros ó mercancías, el número de asientos de cada carruaje, el precio de los mismos, y el número de caballerías destinadas al arrastre de los coches ó de los carros, y la distancia que hayan de recorrer desde el punto de partida al de destino.

Esta declaracion deberá presentarse por duplicado con ocho dias de anticipacion á la fecha en que se propongan dedicarse á cualquiera de las industrias mencionadas.

La Administracion ó el Alcalde devolverá al presentador uno de los ejemplares de la declaracion, consignando por diligencia autorizada la fecha de la presentacion y poniendo el sello de la oficina respectiva.

Art. 69. Cuando las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion de Hacienda.

Art. 70. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestion é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, segun los casos, podrá apelarse á la Direccion general de Contribuciones indirectas, ó al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion, en la forma y con los re-

quisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exaccion del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Direccion ó del Tribunal gubernativo pondrán término á la vía gubernativa en cada caso.

Art. 71. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoracion de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 72. La administracion del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro, excepto en el caso de que trata el art. 39, se centralizará en la Direccion general de Contribuciones indirectas, la cual resolverá ó someterá á la resolucion del Ministro de Hacienda las consultas y aclaraciones á que dén lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 73. La Direccion circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestion del impuesto de que se trata.

CAPÍTULO VII.

DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO.

Art. 74. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las Depositarias Pagadurías en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcacion. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el *Debe* como en el *Haber*, de la cuenta, por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las Empresas en las Cajas del Tesoro.

Art. 75. Cuando la Intervencion de Hacienda no conozca los derechos devengados al

tiempo de realizarse los ingresos, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta en vista de los datos á que se refieren los artículos 63 y 64 y que deben presentar las Empresas de transportes ó los funcionarios Interventores.

Art. 76. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las Empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 57, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervencion respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicacion á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas.

Art. 77. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las Empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias, á cargo de la Direccion general del ramo, las cuentas generales de cada uno de los impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos hechos á medida que se conozcan ó realicen.

Art. 78. Las patentes de que tratan los artículos 17 y 18 se ajustarán al modelo correspondiente; se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y censuradas é intervenidas por las Intervenciones, se pasarán á los Tesoreros con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, para que sean entregadas á los Recaudadores de las zonas respectivas para su cobranza.

Art. 79. El cobro de las patentes se reali-

zará en el primer trimestre de cada año económico, en iguales condiciones que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, y en el caso de no ser satisfechos en el período voluntario de cobranza, se entregarán á los Agentes ejecutivos para su realizacion por la vía de apremio.

Art. 80. Los Alcaldes de los pueblos, á requerimiento de los Delegados de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes y carros que deben satisfacer el impuesto sobre la tarifa de viajeros ó sobre el precio de transporte en las mercancías por medio de patente, si en la primera quincena del mes de Octubre de cada año no acreditan el pago de aquélla.

Art. 81. Los intereses de demora que proceda exigir, se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legitima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 82. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervencion general de la Administracion del Estado.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DEFRAUDACION.—MULTAS Y RECARGOS.—DENUNCIAS.

Art. 83. Las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual, desde el día en que venciera el plazo para el ingreso.

Art. 84. Las Empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58 ó las declaraciones de que trata el 68, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidacion, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 85. Será considerada como defraudadora al Estado la Empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100 ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los es-

tados que debe remitir á la Administracion de Hacienda y se descubre por gestion oficial ó privada antes de que la Empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 86. Reconocida y comprobada la defraudacion, la Empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, é incurrirá en la multa del doble al cuádruplo del expresado derecho. Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar ante la Direccion general de Contribuciones indirectas ó ante el Ministerio de Hacienda, segun la cuantía, y en el plazo y forma que determina el art. 64 de este reglamento.

Art. 87. Cuando la defraudacion se cometa por Empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administracion de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 88. Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje grátis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más como recargo. La Empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudacion pagará una cantidad igual al recargo impuesto al interesado por vía de pena.

Art. 89. Bien sea descubierta la defraudacion por virtud de gestion extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse, al que la denuncie ó descubra, la tercera ó dos terceras partes, segun los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspeccion de 4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las Empresas ó particulares por vía de pena y que nunca podrán ser condonadas por el Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 90. Las defraudaciones del impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo mandado en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas y en la Real orden de

19 de Mayo de este año, en la siguiente forma:

1.º Por embarcar sin documentacion de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultacion en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patron la multa equivalente al quíntuplo del impuesto que debiese devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, se exigirá al Capitán el décuplo de derecho cuyo pago hubiese tratado de eludir.

Art. 91. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro en las multas que se impongan por virtud de las disposiciones de este reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

Provincia de . . .	Núm. . .	Pueblo de . . .
D., vecino de, residente en, declara que desde el día, se propone dedicarse á la conduccion de viajeros entre el pueblo de, y el de, distantes entre sí kilómetros, con un de ruedas, tirado por caballerías y susceptible de conducir viajeros, cuyos asientos costarán:		
En delantera, pesetas cada uno de los que contiene.		
— cupé,	—	—
— berlina,	—	—
— interior,	—	—
(Viajes de ida y vuelta diarios,		
y hará	Viaje de ida á en los días	
	Viaje de vuelta á en los días	
. á de de 18		
(Firma del interesado.)		
Recibi el duplicado.		
(Firma del Alcalde ó del Jefe del Negociado de la Administracion de Hacienda.)		

Administracion de Hacienda de la provincia de...

El carruaje á que se refiere la precedente declaracion se halla comprendido en el número ... de la tarifa que forma parte del reglamento, y debe pagar el dueño del vehículo la patente de pesetas, que extendida á su nombre es adjunta.

..... de de 18....

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Intervencion de Hacienda de la provincia de...

Examinada y conforme.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Tomé razon.

Provincia de... Núm. ... Pueblo de...

D....., vecino de....., residente en....., declara que desde el día..... se propone dedicarse á la conduccion de mercancías desde el pueblo de....., y el de....., distantes entre sí ... kilómetros, con un carro de ... ruedas, tirado por caballerías, susceptible de conducir por término medio kilogramos de mercancías de todas clases, y que el precio medio de la conduccion será de..... pesetas por (1).....

El número de viajes será el siguiente (2):

..... de de 189...

(Firma del interesado.)

Recibí el duplicado.

EL (Alcalde ó Jefe del Negociado de la Administracion de Hacienda.)

Administracion de Hacienda de la provincia de...

El carro á que se refiere la declaracion anterior se halla comprendido en la tarifa respectiva del reglamento de....., y el dueño de aquél debe pagar la patente de..... pesetas, que señalada con el númeroy requisitada es adjunta.

..... de de 189...

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA.

Intervencion de Hacienda de la provincia de...

Examinada y conforme.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Tomé razon.

(1) Se expresará el precio por cada fraccion de 10 kilos y kilómetro, ó el de cada fraccion de 10 kilos por todo el recorrido, ó el pormenor de la tarifa que establezca el dueño del carro.

(2) Se expresará el pormenor de los viajes y los dias en que se proponga hacerlos.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1898.)

Seccion quinta.

NUM. 2.470.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Regina Gonzalez, que ha vivido en esta Ciudad, Plazuela de Santa Ana, número 6, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye sobre estafa contra Pablo Choya Criado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García Lopez.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 2.472.

Don Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á un tal Fernando (á) el Buey, que se dice habitó en esta Capital, en compañía de un tal Mariano Tapia, de la que se ha ausentado hará dos meses próximamente, para que en término de seis dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de que se le reciba declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Gabino Gordaliza.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion de Hospicio provincial.